

artículo se dejaba a salvo la aplicación a los acuerdos internacionales que quedaran fuera del alcance del proyecto de artículos de cualquiera de las normas incluidas en él a las cuales esos acuerdos «se hallen sujetos independientemente de estos artículos». Fue la Conferencia de Viena sobre el derecho de los tratados ²⁶ la que introdujo las palabras «en virtud del derecho internacional» en el apartado *b* del artículo 3, en la frase «a que estuvieren sometidos en virtud del derecho internacional independientemente de esta Convención» y que aparecen en el texto definitivo de la Convención.

101. Teniendo en cuenta que la Comisión indicará en el comentario al artículo 2 que las palabras finales del párrafo 3 tiene su origen en el apartado *b* del artículo 3 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, todo intento de definir en el comentario las palabras «en virtud del derecho internacional» podría ser erróneamente interpretado como un intento de interpretar el artículo 3 de la Convención de Viena.

102. En realidad, la Comisión no se ocupa del sentido de la expresión «en virtud del derecho internacional» ni de las relaciones entre el derecho internacional codificado y el no codificado. Se ocupa exclusivamente de la interpretación que haya de darse a la reserva que figura en el párrafo 3 del artículo 2. En el comentario a ese artículo podría explicarse brevemente el propósito de la Comisión.

103. El Sr. USHAKOV dice que en el Preámbulo y en el artículo 13 de la Carta de los Naciones Unidas se emplea la expresión «derecho internacional» sin más calificativos.

104. El Sr. YASSEEN estima que debe interpretarse el párrafo 2 del modo siguiente. Puesto que la Comisión decidió limitar el alcance del proyecto de artículos a las organizaciones de carácter universal, ha deducido diversas normas de la costumbre internacional y de convenciones bilaterales o multilaterales existentes, pero ello no significa que se proponga limitar en lo futuro el alcance de esas normas solamente a las organizaciones de carácter universal, si esos artículos se aplican a otras organizaciones en virtud de una fuente distinta del propio proyecto de artículos. Por consiguiente, en el párrafo 2 la expresión «derecho internacional» significa todo el derecho internacional, excepto la presente convención. Si así se entiende, votará en favor del artículo.

105. El Sr. EUSTATHIADES queda satisfecho con las explicaciones proporcionadas.

106. El Sr. AGO, hablando en nombre del Grupo de Trabajo, dice que a fin de tener en cuenta la propuesta del Sr. Rosenne y la petición del Sr. Ushakov de que se aclare el párrafo 3, propone algunas modificaciones al artículo 2.

107. En los párrafos 2 y 3 ha de sustituirse la palabra «abarque» por las palabras «se refiera».

108. En el párrafo 2 deben sustituirse las palabras «la aplicación a las relaciones de Estados con tales otras organizaciones» por las palabras «la aplicación a la representación de Estados en sus relaciones con tales otras organizaciones».

109. En el párrafo 3 deben sustituirse las palabras «las conferencias que no sean convocadas por organizaciones internacionales de carácter universal o bajo sus auspicios» por las palabras «otras conferencias».

110. Igualmente, en el párrafo 3 deben sustituirse las palabras «la aplicación a esas conferencias» por las palabras «la aplicación a la representación de Estados en tales otras conferencias».

111. El PRESIDENTE dice que, si no se formulan objeciones, invitará a la Comisión a votar sobre el artículo 2, con las modificaciones introducidas por el Sr. Ago.

Por 13 votos contra uno y una abstención, queda aprobado el artículo 2 con las modificaciones introducidas.

Se levanta la sesión a las 18.10 horas.

1135.ª SESIÓN

Martes 13 de julio de 1971, a las 10.10 horas

Presidente: Sr. Senjin TSURUOKA

Presentes: Sr. Ago, Sr. Alcívar, Sr. Bartoš, Sr. Castañeda, Sr. Castrén, Sr. El-Erian, Sr. Elias, Sr. Eustathiades, Sr. Reuter, Sr. Rosenne, Sr. Ruda, Sr. Sette Câmara, Sr. Tabibi, Sr. Tammes, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sr. Yasseen.

Relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales

(A/CN.4/221 y Add.1; A/CN.4/238 y Add.1 y 2; A/CN.4/239 y Add.1 a 3; A/CN.4/240 y Add.1 a 7; A/CN.4/241 y Add.1 a 6; A/CN.4/164; A/CN.4/L.174 y Add.1 y 2; A/CN.4/L.177/Add.1)

[Tema 1 del programa]
(continuación)

PROYECTO DE ARTÍCULOS REFUNDIDOS PRESENTADO EN SEGUNDA LECTURA POR EL GRUPO DE TRABAJO
(continuación)

ARTÍCULO 4

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a proseguir el examen de los textos de los artículos presentados en segunda lectura por el Grupo de Trabajo (A/CN.4/L.177/Add.1), comenzando con el artículo 4.

2.

Artículo 4

Relación entre los presentes artículos y otros acuerdos internacionales

Las disposiciones de los presentes artículos,

a) se entenderán sin perjuicio de otros acuerdos internacionales en vigor entre Estados o entre Estados y organizaciones internacionales de carácter universal, y

²⁶ Véase párr. 88, *supra*.

b) no excluirán la celebración de otros acuerdos internacionales concernientes a la representación de Estados en sus relaciones con organizaciones internacionales.

3. El Sr. AGO, hablando en nombre del Grupo de Trabajo, dice que éste ha revisado el texto del artículo 4 teniendo en cuenta el anterior debate de la Comisión ¹.

4. El PRESIDENTE pone a votación el artículo 4.

Por 15 votos contra ninguno, queda aprobado el artículo 4.

ARTÍCULO 11

5.

Artículo 11

Acreditación ante órganos de la Organización

1. En las credenciales expedidas para su representante permanente un Estado miembro podrá especificar que dicho representante está facultado para actuar como delegado en uno o varios órganos de la Organización.

2. A menos que un Estado miembro disponga otra cosa, su representante permanente podrá actuar como delegado en los órganos de la Organización para los cuales no haya requisitos especiales concernientes a la representación.

3. En las credenciales expedidas para su observador permanente un Estado no miembro podrá especificar que dicho observador está facultado para actuar como observador en uno o varios órganos de la Organización cuando ello esté admitido.

6. El Sr. AGO, hablando en nombre del Grupo de Trabajo, dice que éste ha revisado el texto del artículo 11 teniendo en cuenta el anterior debate de la Comisión ².

7. El Sr. ROSENNE dice que, conforme al apartado 9 del párrafo 1 del artículo 1 aprobado por la Comisión ³, por «delegación en un órgano» se entiende «la delegación enviada por un Estado para representarlo en el órgano». Hay en esta disposición un elemento de ambigüedad, y esta ambigüedad es deliberada y tiene por objeto abarcar la enorme variedad de posibilidades de representación de un Estado miembro de una organización ante un órgano de la organización. Un ejemplo evidente es el Artículo 32 de la Carta, según el cual un Estado Miembro de las Naciones Unidas que no sea miembro del Consejo de Seguridad puede, en ciertas condiciones, participar sin derecho a voto en las deliberaciones del Consejo.

8. El orador añade que votará en favor del artículo 11 en el bien entendido de que el párrafo 1 se basa en el mismo vasto concepto que el apartado 9 del párrafo 1 del artículo 1 y de que el término «delegado» no queda restringido a los miembros del órgano de que se trate.

9. El Sr. AGO, hablando en nombre del Grupo de Trabajo, dice que el artículo 11 se refiere a los Estados miembros de la organización y no a los miembros del órgano de que se trate.

10. En los párrafos 1 y 2 deberían sustituirse en la versión francesa las palabras «*délégué après*» por las palabras «*délégué à*», y en el párrafo 3 deberían sustituirse las palabras «*observateur après*» por las palabras

«*observateur à*». En los tres párrafos, las fórmulas del texto inglés «*delegate to*» u «*observer to*» deberían sustituirse por «*delegate at*» u «*observer at*», habida cuenta de la decisión adoptada por la Comisión al zanjar el problema de las definiciones.

11. El Sr. REUTER no cree que proceda introducir esa modificación en el párrafo 3. En todo caso, la Comisión quizá debiera esperar a poder consultar con el Sr. Kearney y con Sir Humphrey Waldock antes de modificar el párrafo 3 de la versión inglesa.

12. El PRESIDENTE declara que, si no se formulan objeciones, entenderá que la Comisión acepta las enmiendas propuestas a los párrafos 1 y 2, pero que desea aplazar su decisión acerca del párrafo 3.

Así queda acordado.

13. El PRESIDENTE pone a votación los párrafos 1 y 2 del artículo 11, con las modificaciones introducidas.

Por 16 votos contra ninguno, quedan aprobados los párrafos 1 y 2 del artículo 11 con las modificaciones introducidas.

PROYECTO DE ARTÍCULOS REFUNDIDOS PROPUESTO POR EL GRUPO DE TRABAJO (A/CN.4/L.174/Add.2) (reanudación del debate de la sesión anterior)

ARTÍCULO 66 ⁴

14.

Artículo 66

Privilegios e inmunidades de que gozan otras personas

1. Los miembros de la familia del jefe de delegación que le acompañen y los miembros de la familia de otro delegado o de un miembro del personal diplomático de la delegación que le acompañen, siempre que no sean nacionales del Estado huésped ni tengan en él residencia permanente, gozarán de los privilegios e inmunidades especificados en los artículos 58, 59, 60, 62, 63, 64, en los párrafos 1, apartado b y 2 del artículo 65 y en el artículo 72.

2. Los miembros del personal administrativo y técnico de la delegación, así como los miembros de sus respectivas familias que les acompañen que no sean nacionales del Estado huésped ni tengan en él residencia permanente, gozarán de los privilegios e inmunidades especificados en los artículos 58, 59, 60, 62, 63, 64 y 72, salvo que la inmunidad de la jurisdicción civil y administrativa del Estado huésped especificada en el párrafo 1 del artículo 60 no se extenderá a los actos realizados fuera del desempeño de sus funciones. Gozarán también de los privilegios especificados en el párrafo 1, apartado b, del artículo 65, respecto de los objetos importados al efectuar la entrada en el territorio del Estado huésped para asistir a la reunión del órgano o a la conferencia.

3. Los miembros del personal de servicio de la delegación gozarán de inmunidad por los actos realizados en el desempeño de sus funciones, de exención de impuestos y gravámenes sobre los salarios que perciban por sus servicios y de la exención prevista en el artículo 62.

4. El personal al servicio privado de los miembros de la delegación estará exento de impuestos y gravámenes sobre los salarios que perciba por sus servicios. En todo lo demás, sólo gozará de privilegios e inmunidades en la medida en que lo admita el Estado huésped. No obstante, el Estado huésped habrá de ejercer su jurisdicción sobre ese personal de modo que no estorbe indebidamente el desempeño de los cometidos de la delegación.

¹ Véase la 1132.^a sesión, párrs. 54 a 61.

² *Ibid.*, párrs. 87 a 96.

³ Véase la 1130.^a sesión, párr. 13, y la 1131.^a sesión, párr. 49.

⁴ Artículo 105 del anteproyecto.

15. El Sr. AGO, hablando en nombre del Grupo de Trabajo, dice que el primitivo título del artículo adoptado en el 22.º período de sesiones⁵ ha sido considerado preferible al propuesto por el Comité de Redacción⁶ y que, como en todos los artículos relativos a las delegaciones, se han sustituido las palabras «ejercicio de las funciones», que se utilizaban en los artículos referentes a las misiones, por las palabras «desempeño de los cometidos».

16. Es errónea la remisión que se hace en los párrafos 1 y 2 al artículo 72 y debe suprimirse.

17. El PRESIDENTE dice que, si no se formulan objeciones, entenderá que la Comisión acepta la corrección que se requiere en los párrafos 1 y 2.

Así queda acordado.

18. El PRESIDENTE pone a votación el artículo 66, así corregido.

Por 15 votos contra ninguno y 1 abstención, queda aprobado el artículo 66 así corregido.

ARTÍCULO 67⁷

19.

Artículo 67

Nacionales del Estado huésped y personas que tengan en él residencia permanente

1. Excepto en la medida en que el Estado huésped conceda otros privilegios e inmunidades, el jefe de delegación y los otros delegados, así como los miembros del personal diplomático de la delegación, que sean nacionales del Estado huésped, o tengan en él residencia permanente, sólo gozarán de inmunidad de jurisdicción e inviolabilidad por los actos oficiales realizados en el desempeño de sus funciones.

2. Los demás miembros del personal de la delegación y el personal al servicio privado que sean nacionales del Estado huésped, o tengan en él residencia permanente, gozarán de privilegios e inmunidades únicamente en la medida en que lo admita dicho Estado. No obstante, el Estado huésped habrá de ejercer su jurisdicción sobre esos miembros y ese personal de modo que no estorbe indebidamente el desempeño de los cometidos de la delegación.

20. El Sr. AGO, hablando en nombre del Grupo de Trabajo, dice que, mientras que el texto anterior fue redactado sencillamente mediante remisión a las disposiciones del artículo 4, que es el correspondiente artículo respecto de las misiones permanentes, el presente texto ha sido tomado de dicho artículo, que ha pasado a ser el artículo 37 (A/CN.4/L.174/Add.2.)

21. El PRESIDENTE somete a votación el artículo 67.

Por 16 votos contra ninguno queda aprobado el artículo 67.

ARTÍCULO 68

22.

Artículo 68

Duración de los privilegios e inmunidades

1. Toda persona que tenga derecho a privilegios e inmunidades de conformidad con las disposiciones de los presentes artículos gozará

de ellos desde que entre en el territorio del Estado huésped con motivo de la reunión de un órgano o una conferencia o, si se encuentra ya en ese territorio, desde que su nombramiento haya sido notificado al Estado huésped por la Organización, por la conferencia o por el Estado que envía.

2. Cuando terminen las funciones de una persona que goce de privilegios e inmunidades de conformidad con las disposiciones de los presentes artículos, tales privilegios e inmunidades cesarán normalmente en el momento en que esa persona salga del país o a la expiración de un plazo razonable para hacerlo. Subsistirá, no obstante, la inmunidad respecto de los actos realizados por tal persona en el ejercicio de sus funciones como miembro de la delegación.

3. En caso de fallecimiento de un miembro de la delegación, los miembros de su familia continuarán en el goce de los privilegios e inmunidades que les correspondan hasta la expiración de un plazo razonable en el que puedan salir del país.

4. En caso de fallecimiento de un miembro de la delegación que no sea nacional del Estado huésped ni tenga en él residencia permanente, o de un miembro de su familia que le acompañe, dicho Estado permitirá que se saquen del país los bienes muebles del fallecido, salvo los que hubieran sido adquiridos en él y cuya exportación estuviera prohibida en el momento del fallecimiento. No serán objeto de impuestos de sucesión los bienes muebles que se hallen en el Estado huésped por el solo hecho de haber estado presente allí el causante de la sucesión como miembro de la delegación o de la familia de un miembro de la delegación.

23. El Sr. AGO, hablando en nombre del Grupo de Trabajo, dice que el artículo 68, que combina los artículos 108 y 109 del anteproyecto, se ajusta al artículo 38, que es el correspondiente artículo respecto de las misiones.

24. El Sr. YASSEEN dice que en el párrafo 1 de la versión francesa, habría que sustituir las palabras «*pénètre sur*» por las palabras «*entre dans*».

25. Los Sres. CASTRÉN y REUTER están de acuerdo.

26. El PRESIDENTE dice que, si no se formulan objeciones, las palabras «*pénètre sur*» serán substituidas por las palabras «*entre dans*», en el párrafo 1 de la versión francesa.

Así queda acordado.

27. El Sr. USHAKOV pregunta si, en la segunda frase del párrafo 2, no deberían substituirse las palabras «en el ejercicio de sus funciones» por las palabras «en el desempeño de sus cometidos».

28. El Sr. ROSENNE dice que, si bien es apropiado referirse a los «cometidos» de una delegación, el término exacto que se debe emplear en el presente contexto es «funciones» porque el párrafo 2 del artículo 68 se refiere a las funciones de un miembro individual de una delegación y no a los cometidos de la delegación misma.

29. El Sr. USHAKOV se declara satisfecho con esta explicación.

30. El PRESIDENTE somete a votación el artículo 68.

Por 15 votos contra ninguno, queda aprobado el artículo 68.

⁵ Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1970, vol. II, documento A/8010/Rev.1, cap. II, sección B.

⁶ Véase la 1126.ª sesión, párr. 88.

⁷ Artículo 106 del anteproyecto.

ARTÍCULO 69

31.

*Artículo 69**Terminación de las funciones del jefe de delegación u otro delegado o de un miembro del personal diplomático*

Las funciones del jefe de delegación u otro delegado o de un miembro del personal diplomático de la delegación terminarán en particular:

a) por notificación hecha por el Estado que envía a la Organización o a la conferencia en el sentido de que ha puesto término a esas funciones;

b) al concluir la reunión del órgano o de la conferencia.

32. El Sr. AGO, hablando en nombre del Grupo de Trabajo, dice que no se ha introducido ningún cambio en el texto del artículo 69, que es el artículo 114 del anteproyecto.

33. El PRESIDENTE somete a votación el artículo 69.

Por 16 votos contra ninguno, queda aprobado el artículo 69.

ARTÍCULO 70

34.

*Artículo 70**Protección de locales, bienes y archivos*

1. Cuando concluya la reunión de un órgano o de una conferencia, el Estado huésped estará obligado a respetar y proteger los locales de la delegación mientras le estén asignados, así como sus bienes y archivos. El Estado que envía deberá adoptar todas las disposiciones pertinentes para liberar al Estado huésped de ese deber especial dentro de un plazo razonable.

2. Si se lo solicita el Estado que envía, el Estado huésped deberá darle facilidades para retirar de su territorio los bienes y los archivos de la delegación.

35. El Sr. AGO, hablando en nombre del Grupo de Trabajo, dice que no se ha introducido ningún cambio en el texto del artículo 70, que es el artículo 116 del anteproyecto.

36. El PRESIDENTE somete a votación el artículo 70.

Por 16 votos contra ninguno, queda aprobado el artículo 70.

PARTE IV. — *Disposiciones generales*

ARTÍCULO 71

37.

*Artículo 71**Nacionalidad de los miembros de la misión o de la delegación*

El jefe de misión y los miembros del personal diplomático de la misión, el jefe de delegación, los otros delegados y los miembros del personal diplomático de la delegación habrán de tener en principio la nacionalidad del Estado que envía. No podrán ser designados entre personas que tengan la nacionalidad del Estado huésped sin el consentimiento de dicho Estado, que podrá retirarlo en cualquier momento.

38. El Sr. AGO, hablando en nombre del Grupo de Trabajo, dice que el artículo 71 es el primero de la parte IV (Disposiciones generales). Los únicos cambios que se han introducido en el texto han sido los necesarios para refundir las disposiciones de los artículos 11, 56 y 85 del anteproyecto.

39. El PRESIDENTE somete a votación el artículo 71.

Por 16 votos contra ninguno, queda aprobado el artículo 71.

ARTÍCULO 72

40.

*Artículo 72**Legislación relativa a la adquisición de la nacionalidad*

Los miembros de la misión o la delegación que no sean nacionales del Estado huésped y los miembros de sus familias que formen parte de sus respectivas casas o les acompañen, según el caso, no adquirirán la nacionalidad del Estado huésped por el solo efecto de la legislación de ese Estado.

41. El Sr. AGO, hablando en nombre del Grupo de Trabajo dice que los únicos cambios introducidos en el texto del artículo 72 han sido los necesarios para refundir los artículos 39 y 72 del anteproyecto con las disposiciones pertinentes del artículo 104.

42. El PRESIDENTE somete a votación el artículo 72.

Por 16 votos contra ninguno, queda aprobado el artículo 72.

ARTÍCULO 73

43.

*Artículo 73**Privilegios e inmunidades en caso de multiplicidad de funciones*

Cuando miembros de la misión diplomática permanente o de una oficina consular en el Estado huésped sean incluidos en una misión o delegación, conservarán sus privilegios e inmunidades como miembros de su misión diplomática permanente u oficina consular, además de los privilegios e inmunidades concedidos por los presentes artículos.

44. El Sr. AGO, hablando en nombre del Grupo de Trabajo, dice que el artículo 73 ha sido tomado del párrafo 2 del artículo 9 de la Convención de 1969 sobre las Misiones Especiales⁸ y sustituye al artículo 107 del anteproyecto.

45. El PRESIDENTE somete a votación el artículo 73.

Por 16 votos contra ninguno, queda aprobado el artículo 73.

ARTÍCULO 74

46.

*Artículo 74**Respeto de las leyes y los reglamentos del Estado huésped*

1. Sin perjuicio de sus privilegios e inmunidades, todas las personas que gocen de esos privilegios e inmunidades tendrán la obligación de respetar las leyes y los reglamentos del Estado huésped. También estarán obligadas a no injerirse en los asuntos internos de ese Estado.

2. En caso de infracción grave y manifiesta de la legislación penal del Estado huésped por una persona que goce de inmunidad de jurisdicción, el Estado que envía, salvo que renuncie a esa inmunidad, retirará a la persona de que se trate, pondrá término a las funciones que ejerza en la misión o la delegación o asegurará su partida, según

⁸ Resolución 2530 (XXIV) de la Asamblea General, Anexo.

proceda. El Estado que envía tomará la misma medida en caso de injerencia grave y manifiesta en los asuntos internos del Estado huésped. Las disposiciones de este párrafo no se aplicarán en el caso de un acto realizado por la persona de que se trate en el ejercicio de las funciones de la misión o el desempeño de los cometidos de la delegación.

3. Los locales de la misión no deberán ser utilizados de manera incompatible con el ejercicio de las funciones de la misión o el desempeño de los cometidos de la delegación.

47. El Sr. AGO, hablando en nombre del Grupo de Trabajo, dice que las únicas modificaciones introducidas en el texto del artículo 74 han sido las necesarias para refundir los artículos 45 y 112 del anteproyecto con las pertinentes disposiciones del artículo 76.

48. El PRESIDENTE somete a votación el artículo 74.

Por 16 votos contra ninguno, queda aprobado el artículo 74.

ARTÍCULO 75 ⁹

49.

Artículo 75

Actividades profesionales o comerciales

El jefe de misión y los miembros del personal diplomático de la misión, el jefe de delegación, los otros delegados y los miembros del personal diplomático de la delegación no ejercerán en el Estado huésped ninguna actividad profesional o comercial en provecho propio.

50. El Sr. AGO, hablando en nombre del Grupo de Trabajo, dice que la cuestión de saber si los miembros de una delegación han de recibir el mismo trato que los miembros de una misión permanente por lo que se refiere a las actividades profesionales y comerciales en el Estado huésped, fue examinada detalladamente en una sesión anterior ¹⁰. El Grupo de Trabajo ha examinado de nuevo esta cuestión y ha llegado a la conclusión de que deben recibir el mismo trato, pero como miembro de la Comisión el orador no puede apoyar esa opinión a menos que se explique claramente en el comentario el alcance preciso del artículo 75.

51. El Sr. EUSTATHIADES se muestra de acuerdo con la opinión del Sr. Ago.

52. El Sr. ROSENNE dice que, si bien las disposiciones del artículo 75 son perfectamente aceptables en el caso de las misiones, no lo son para las delegaciones. Se celebró un largo debate sobre este tema en la Comisión y, según el sentir general, las delegaciones no deben recibir el mismo trato que las misiones en lo relativo a las actividades profesionales o comerciales de sus miembros.

53. Sugiere que se remita de nuevo al Grupo de Trabajo el artículo 75 con instrucciones de examinar separadamente la cuestión de misiones y la de las delegaciones, a fin de que la Comisión pueda adoptar una decisión por separado.

54. El Sr. USHAKOV admite que las misiones y las delegaciones no han de recibir el mismo trato, pero no ve cómo será posible reflejar ese criterio en el texto del

artículo. La Comisión debería por lo tanto enunciar el principio en el artículo y explicar en el comentario que existe la posibilidad de apartarse de él. En todo caso, si el artículo se remite de nuevo al Grupo de Trabajo, a éste le será difícil modificar su texto sin instrucciones precisas.

55. El Sr. ELIAS dice que nada se ganará con remitir de nuevo el artículo al Grupo de Trabajo puesto que la Comisión no tiene ideas nuevas que presentarle.

56. Por consiguiente, sería preferible aceptar el principio tal como está formulado en el artículo y explicar en el comentario las posibilidades de apartarse de él.

57. Los Sres. EUSTATHIADES y CASTRÉN apoyan el criterio del Sr. Elias.

58. El Sr. YASSEEN dice que el alcance del artículo debe quedar definido en el texto y no en el comentario.

59. El Sr. BARTOŠ deplora que en el nuevo texto del artículo no se haya mantenido la disposición que desean algunos miembros de la Comisión y que se expresa en la frase «excepto con el consentimiento previo del Estado huésped». El principio deberá aplicarse estrictamente en el caso de las misiones, pero con menos rigor a las delegaciones, por su carácter temporal, si el Estado huésped somete el ejercicio de actividades profesionales o comerciales a su previo consentimiento.

60. El Sr. ROSENNE sugiere que el Grupo de Trabajo estudie la posibilidad de limitar el artículo 75 a las misiones, respecto de las cuales no hay problema alguno.

61. En cuanto a las delegaciones, no hace falta ninguna disposición análoga, en vista de las disposiciones del artículo 67, sobre nacionales del Estado huésped y personas que tengan en él residencia permanentemente.

62. El Sr. AGO dice que en realidad es de temer que la adición de la cláusula de consentimiento previo del Estado huésped no resuelva el problema pues quizá resultara imposible obtener el consentimiento a tiempo si la reunión fuese breve. Por otra parte, no cabe esperar que una persona residente en el Estado huésped suspenda sus actividades profesionales en él durante el período en que es miembro de una delegación del Estado, cuya nacionalidad ostenta. Por consiguiente, sería preferible suprimir la disposición respecto de las delegaciones y dejar la cuestión a la práctica.

63. El PRESIDENTE sugiere que se remita de nuevo el artículo 75 al Grupo de Trabajo a fin de que éste lo examine teniendo en cuenta el debate en la inteligencia de que todo miembro de la Comisión podrá someter propuestas concretas al Grupo.

Así queda acordado ¹¹.

ARTÍCULO 76

64.

Artículo 76

Entrada en el territorio del Estado huésped

1. El Estado huésped deberá permitir la entrada en su territorio:
- i) a los miembros de la misión y a los miembros de sus familias que formen parte de sus respectivas casas, y

⁹ Artículos 46, 76 y 113 del anteproyecto.

¹⁰ Véase la 1109.ª sesión, párr. 107 y siguientes.

¹¹ El Grupo de Trabajo suprimió posteriormente el artículo 75; véase el documento A/CN.4/L.181.

ii) a los miembros de la delegación y a los miembros de sus familias respectivas que les acompañen.

2. Los visados, cuando fueren necesarios, serán concedidos a las personas mencionadas en el párrafo 1 con la mayor rapidez posible.

65. El Sr. AGO, hablando en nombre del Grupo de Trabajo, dice que las únicas modificaciones introducidas en el texto del artículo 76 han sido las necesarias para refundir los antiguos artículos 27 *bis*, 67 y Z.

66. El PRESIDENTE somete a votación el artículo 76.

Por 16 votos contra ninguno, queda aprobado el artículo 76.

ARTÍCULO 77

67.

Artículo 77

Facilidades para salir del territorio

El Estado huésped deberá, si se le solicita, dar facilidades para que las personas que gozan de privilegios e inmunidades y no sean nacionales del Estado huésped, así como los miembros de sus familias, sea cual fuere su nacionalidad, puedan salir de su territorio.

68. El Sr. AGO, hablando en nombre del Grupo de Trabajo, dice que los únicos cambios introducidos en el artículo 77 han sido los necesarios para refundir los antiguos artículos 48 y 115 con las pertinentes disposiciones del antiguo artículo 77.

69. EL PRESIDENTE somete a votación el artículo 77

Por 16 votos contra ninguno queda aprobado el artículo 77.

ARTÍCULO 78¹².

70.

Artículo 78

Tránsito por el territorio de un tercer Estado

1. Si un jefe de misión o un miembro del personal diplomático de la misión, un jefe de delegación u otro delegado o un miembro del personal diplomático de la delegación atraviesa el territorio o se encuentra en el territorio de un tercer Estado, que le hubiera otorgado el visado del pasaporte si tal visado fuere necesario, para ir a tomar posesión de sus funciones o reintegrarse a su cargo, o para volver a su país, el tercer Estado le concederá la inviolabilidad y todas las demás inmunidades necesarias para facilitarle el tránsito o el regreso.

2. Las disposiciones del párrafo 1 se aplicarán también en el caso de:

- i) miembros de la familia del jefe de misión o de un miembro del personal diplomático de la misión que formen parte de su casa y gocen de privilegios e inmunidades, tanto si viajan con él como si viajan separadamente para reunirse con él o regresar a su país;
- ii) miembros de la familia del jefe de delegación u otro delegado o de un miembro del personal diplomático de la delegación que le acompañen, tanto si viajan con él como si viajan separadamente para reunirse con él o regresar a su país.

3. En circunstancias análogas a las previstas en el párrafo 1, los terceros Estados no habrán de dificultar el paso por su territorio de los miembros del personal administrativo y técnico o de servicio o de los miembros de sus familias.

4. Los terceros Estados concederán a la correspondencia oficial y a las demás comunicaciones oficiales en tránsito, incluso a los despachos en clave o en cifra, la misma libertad y protección que el Estado huésped. Concederán a los correos de la misión a quienes hubieren otorgado el visado del pasaporte si tal visado fuere necesario, así como a las valijas de la misión en tránsito, la misma inviolabilidad y protección que el Estado huésped está obligado a concederles.

5. Las obligaciones de los terceros Estados en virtud de los párrafos 1, 2 y 3 serán también aplicables a las personas mencionadas respectivamente en esos párrafos, así como a las comunicaciones oficiales y a las valijas de la misión, cuando su presencia en el territorio del tercer Estado sea debida a fuerza mayor.

71. El Sr. AGO, hablando en nombre del Grupo de Trabajo, dice que se ha dividido en dos incisos el párrafo 2 a fin de señalar la diferencia entre los miembros de la familia de un miembro de la misión que formen parte de su casa y los miembros de la familia de un miembro de la delegación que le acompañen.

72. El PRESIDENTE somete a votación el artículo 78.

Por 16 votos contra ninguno queda aprobado el artículo 78.

73. El Sr. USHAKOV dice que la Comisión debe recordar las dificultades motivadas por el empleo de las palabras «los Estados» en el artículo 48 relativo a la precedencia¹³. Ha observado que en el párrafo 2 del artículo 78 se emplea en la versión francesa la expresión «*rentrer dans leur pays*» y se pregunta si no sería posible emplear las palabras «*leur pays*» en el artículo 17, por lo que se refiere naturalmente a la versión francesa.

74. El Sr. REUTER dice que «*leur pays*» es ciertamente un término más amplio que «*leurs Etats*» y puede ser apropiado.

ARTÍCULO 79

75.

Artículo 79

No reconocimiento de Estados o de gobiernos o ausencia de relaciones diplomáticas o consulares

1. Los derechos y las obligaciones del Estado huésped y del Estado que envía en virtud de los presentes artículos no serán afectados ni por el no reconocimiento por uno de esos Estados del otro Estado o de su gobierno ni por la inexistencia o la ruptura de relaciones diplomáticas o consulares entre ellos.

2. El establecimiento o el mantenimiento de una misión, el envío o presencia de una delegación o cualquier acto de aplicación de los presentes artículos no entrañarán por sí mismos el reconocimiento por el Estado que envía del Estado huésped o de su gobierno ni por el Estado huésped del Estado que envía o de su gobierno.

76. El Sr. AGO, hablando en nombre del Grupo de Trabajo, dice que el artículo 79 es meramente una refundición de los antiguos artículos 49 *bis*, 77 *bis* y 116 *bis*.

77. El PRESIDENTE somete a votación el artículo 79.

Por 17 votos contra ninguno, queda aprobado el artículo 79.

¹² Artículos 43, 74 y 110 del anteproyecto.

¹³ Véase la 1133.ª sesión, párrs. 117 a 128.

ARTÍCULO 80

78.

Artículo 80
No discriminación

En la aplicación de los presentes artículos no se hará discriminación entre los Estados.

79. El Sr. AGO, hablando en nombre del Grupo de Trabajo dice que no se han introducido cambios en el texto del artículo 80, que es una mera refundición de los antiguos artículos 44, 75 y 111.

80. El PRESIDENTE somete a votación el artículo 80.

Por 17 votos contra ninguno, queda aprobado el artículo 80.

Se levanta la sesión a las 11.5 horas

1136.ª SESIÓN

Miércoles 14 de julio de 1971, a las 10.20 horas

Presidente: Sr. Senjin TSURUOKA

Presentes: Sr. Ago, Sr. Alcívar, Sr. Bartoš, Sr. Castañeda, Sr. Castrén, Sr. Elías, Sr. Eustathiades, Sr. Kearney, Sr. Reuter, Sr. Rosenne, Sr. Ruda, Sr. Sette Câmara, Sr. Tabibi, Sr. Tammes, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sr. Yasseen.

Relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales

(A/CN.4/221 y Add.1; A/CN.4/238 y Add.1 y 2; A/CN.4/239 y Add.1 a 3; A/CN.4/240 y Add.1 a 7; A/CN.4/241 y Add.1 a 6; A/CN.4/L.164; A/CN.4/L.174/Add.3)

[Tema 1 del programa]
(continuación)

TERCER INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO

1. El PRESIDENTE invita al Sr. Kearney, Presidente del Grupo de Trabajo, a presentar su tercer informe (A/CN.4/L.174/Add.3). Sugiere que se examinen juntamente los artículos 81 y 82 y el nuevo apartado 3 bis del párrafo 1 del artículo 1.

ARTÍCULOS 81 y 82 y nuevo apartado 3 bis del párrafo 1 del artículo 1

2.

Artículo 81

Consultas entre el Estado que envía, el Estado huésped y la Organización

Si entre uno o más Estados que envían y el Estado huésped se plantea una controversia relativa a la aplicación o a la interpretación de los presentes artículos, se celebrarán consultas entre: i) el Estado huésped, ii) el Estado o los Estados que envían interesados y iii) la

Organización o la Organización y la conferencia, según el caso, a instancia de cualquiera de tales Estados o de la propia Organización.

3.

Artículo 82
Conciliación

1. Si no se logra resolver la controversia mediante las consultas mencionadas en el artículo 81 en el plazo de los tres meses siguientes a la fecha en que se hayan iniciado, cualquier Estado parte en la controversia podrá someterla al procedimiento que para la solución de la controversia se pueda haber establecido en la Organización. Si no existiese un tal procedimiento, cualquier Estado parte en la controversia podrá someterla a una comisión de conciliación que se constituirá de conformidad con las disposiciones de este artículo mediante comunicación escrita dirigida a los otros Estados que participan en las consultas y a la Organización.

2. Una comisión de conciliación se compondrá de tres miembros, de los cuales uno será nombrado por el Estado huésped y uno por el Estado que envía. Dos o más Estados que envían podrán convenir en actuar colectivamente, en cuyo caso nombrarán conjuntamente el miembro de la comisión de conciliación. Estos dos nombramientos deberán hacerse dentro de los dos meses siguientes a la comunicación escrita mencionada en el párrafo 1. El tercer miembro, el Presidente, será escogido por los otros dos miembros.

3. Si una de las partes no ha nombrado su miembro dentro del plazo límite mencionado en el párrafo 2, el jefe ejecutivo de la Organización nombrará ese miembro dentro de un plazo adicional de un mes. Si no se llega a un acuerdo con respecto a la selección del Presidente dentro de los cuatro meses siguientes a la comunicación escrita mencionada en el párrafo 1, cualquiera de las partes podrá pedir al jefe ejecutivo de la Organización que nombre al Presidente dentro de un nuevo plazo de un mes.

4. Toda vacante deberá cubrirse en la misma forma en que se haya hecho el nombramiento inicial.

5. La Comisión determinará su propio procedimiento y adoptará sus decisiones por mayoría de votos. Siempre que haya sido autorizada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, la Comisión podrá solicitar una opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia relativa a la interpretación o aplicación de estos artículos.

6. Si la Comisión no logra que los Estados participantes se pongan de acuerdo sobre una solución de la controversia, dentro de los seis meses siguientes a su primera reunión, preparará tan pronto como sea posible un informe sobre sus deliberaciones y lo transmitirá a las partes y a la Organización. El informe incluirá las conclusiones de la Comisión en cuanto a los hechos y a las cuestiones de derecho y sus recomendaciones sobre el procedimiento que deberá seguirse para conseguir una solución amistosa de la controversia. El plazo límite para la preparación del informe podrá ser ampliado por decisión de la propia Comisión. El informe no obligará a los Estados participantes ni a la Organización.

7. Las disposiciones enunciadas en los párrafos precedentes se entenderán sin perjuicio de que una conferencia adopte cualquier otro procedimiento apropiado para la solución de controversias que se planteen en relación con la conferencia.

4.

Nuevo apartado 3 bis del párrafo 1 del artículo 1

Terminología

...

3 bis) se entiende por «jefe ejecutivo» el principal funcionario ejecutivo de la Organización, tanto si se le denomina «Secretario General», «Director General» o de otra manera.

5. El Sr. KEARNEY (Presidente del Grupo de Trabajo) dice que el artículo 81 es una revisión del antiguo artículo 50¹; mantiene la estructura y el contexto del ar-

¹ Véase la 1100.ª sesión, párr. 45, y la 1119.ª sesión, párr. 81.